Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2/04-2016 - SUNARP-TR-L

Lima,

1 9 OCT. 2016

APELANTE

SERGIO ALEJANDRO TAPIA BRACAMONTE

TÍTULO

Nº 1105079 del 8/7/2016.

RECURSO

H.T.D. Nº 053419 del 18/7/2016.

REGISTRO

Testamentos de Lima.

ACTO

Caducidad de Testamento.

SUMILLA

CADUCIDAD DE TESTAMENTO.

Procede la inscripción de la caducidad de testamento en la institución de heredero regulada en el numeral 2 del artículo 805 del Código Civil, cuando se acredite que el heredero premurió sin dejar representación sucesoria".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN **PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la caducidad de la institución de herederas de María Felícita y María Magdalena Zapata Vilela por la causal de premoriencia respecto de la causante María Dorila Álvarez Vilela, cuyo testamento obra inscrito en la Nº 31143500 del Registro de Testamentos y Sucesiones partida Intestadas.

A dicho efecto se ha adjuntado lo siguiente:

- Solicitud del 7/4/2016 suscrita por Teresa Cocchella Vera.
- Acta de defunción de María Dorila Álvarez Vilela expedida por la Municipalidad de Magdalena del Mar el 6/8/2003.
- Acta de defunción de María Felícita Zapata Vilela expedida por el Reniec el 7/3/2016.
- Acta de defunción de María Magdalena Zapata Vilela expedida por el Reniec el 15/4/2015.
- Acta de defunción de Mercedes Vera Tudela expedida por el Reniec el 7/3/2016.
- Acta de nacimiento de Teresa Cocchella Vera expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

II. **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Registrador Público del Registro de Testamentos de Lima, Víctor Raúl Suárez Vargas, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

(Se reenumera para mejor resolver)

"Se tacha el presente título por cuanto:





- 1. Con relación a la solicitud de caducidad de la institución de heredero de doña María Magdalena Zapata Vilela, respecto a la testadora doña María Dorila Álvarez Vilela, se indica que ya obra inscrita en el asiento B00002 de la partida electrónica N° 31143500.
- 2. Con relación a la solicitud de caducidad de institución de heredero de doña María Felicita Zapata Vuela, respecto a la testadora doña María Dorila Álvarez Vilela, se indica que conforme al art. 805 inc. 2 del Código Civil "el testamento caduca en cuanto a la institución de heredero, si el heredero... muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria..."; respecto a la heredera citada, no se puede determinar si ha dejado o no representación sucesoria, por tanto dicha caducidad deberá ser declarada judicialmente, conforme al art. 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y art. 2039 del Código Civil.

La presente se realiza con arreglo a los arts. 2011 del Código Civil y 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- Mediante el título *submateria* se solicitó la inscripción de caducidad de la institución de todos los herederos de quien en vida fuera María Dorila Álvarez Vilela y en consecuencia, la caducidad del testamento otorgado por la misma, el 26/2/1965, por la causal de premoriencia e inexistencia de representación sucesoria.
- Si bien el artículo 18 del Reglamento de Testamentos y Sucesiones Intestadas señala que el procedimiento judicial para la caducidad de la institución de legatario o heredero resulta también cierto que para la citada norma, se establece la excepción para el caso de premoriencia previsto en el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, el cual es de estricta aplicación para el presente caso, siendo el espíritu de esta norma evitar un tedioso proceso de caducidad judicial, tal como se hacía antes de la dación del citado Reglamento. Asimismo, el artículo 2039 del Código Civil se encuentra referido a la enumeración de actos y resoluciones inscribibles, en general.
- No se ha tomado en cuenta que consta del acta de defunción que se adjuntó al título tachado, que María Felícita Zapata Vilela falleció en la ciudad de Lima el 16/9/1998, tampoco que en la Oficina Registral de Lima no existe en el Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, en general, ninguna anotación y/o solicitud que evidencie en forma alguna o modo la existencia de alguna representación sucesoria, a pesar de haber transcurrido más de 17 años del fallecimiento de la causante.
- Así también, debe tomarse en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico ningún proceso tipificado como para solicitar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de representación sucesoria de una persona.
- Los derechos de representación sucesoria, enmarcados dentro de los derechos sucesorios, se encuentran amparados por la institución de la imprescriptibilidad, al igual que las inscripciones registrales, los cuales en muchos casos son susceptibles de ser revisados y modificados por el





órgano jurisdiccional ante la posible existencia de nuevos hechos, conformando estas acciones una garantía de justicia para los ciudadanos.

- Finalmente, se señala que el negarse a resolver o remitir al órgano jurisdiccional importaría desconocer el espíritu de lo normado precisamente en el artículo 18 del Reglamento de Testamentos y Sucesiones Intestadas

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



A fojas 124 del tomo 25 que continúa en la partida Nº 31143500 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas se encuentra registrado el testamento otorgado por María Dorila Álvarez Vilela.

En el asiento B00001 consta inscrita la ampliación del testamento de María Dorila Álvarez Vilela, fallecida el 25/7/2003, habiéndose instituido como herederas a sus hermanas María Felícita y María Magdalena Zapata Vilela, en partes iguales.

En el asiento B00002 consta inscrita la caducidad del testamento respecto de la heredera María Magdalena Zapata Vilela, fallecida el 6/1/1987, antes que la testadora.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Procede la inscripción de la caducidad de un testamento respecto de un heredero instituido cuando no se acredita que dicho heredero ha dejado representación sucesoria?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Así, es obligación del Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al ejercer la función de calificación registral, "confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que habrá de practicarse la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos (...)", y "verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción (...)" como lo señalan los literales a) y b) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante el RGRP).

2. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la caducidad de la institución de herederas de María Felícita y María Magdalena Zapata Vilela por la causal de premoriencia respecto de la





causante María Dorila Álvarez Vilela, cuyo testamento obra inscrito en la partida Nº 31143500 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

El Registrador denegó la inscripción señalando –en primer lugar- que respecto a la caducidad de la institución de heredera de María Magdalena Zapata Vilela, de la testadora doña María Dorila Álvarez Vilela, ésta ya obra inscrita en el asiento B00002 de la partida Nº 31143500 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

(Asia)

3. Revisada la partida Nº 31143500 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas es de verse que en el asiento B00002 consta registrada la caducidad del testamento otorgado por María Dorila Álvarez Vilela a favor de María Magdalena Zapata Vilela, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, al haber fallecido la citada heredera el 6/1/1987, es decir, antes que la testadora.

Por tanto siendo que no resulta posible que un mismo acto sea inscrito dos veces, no resulta procedente dicho extremo de lo solicitado y en consecuencia, corresponde **confirmar el numeral 1** de la denegatoria de inscripción.

4. Ahora bien, en cuanto a la caducidad solicitada respecto a la institución de heredera de María Felicita Zapata Vilela, el Registrador deniega la inscripción señalando que conforme al artículo 805 inciso 2 del Código Civil, no se puede determinar si ésta ha dejado o no representación sucesoria, por lo que señala que dicha caducidad deberá ser declarada judicialmente, conforme al artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, así como del artículo 2039 del Código Civil.

En consecuencia, corresponde a este colegiado dilucidar si procede la inscripción de la caducidad del testamento respecto de la heredera María Felicita Zapata Vilela cuando no se ha acreditado que dicha heredera no ha dejado representación sucesoria.

5. Al respecto, cabe señalar que el testamento se define como el acto jurídico por el cual el testador puede ordenar su propia sucesión dentro de los límites que señala la ley.

El artículo 686 del Código Civil señala:

"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala".

De ello tenemos que la principal finalidad del testamento es determinar la institución de herederos y, eventualmente, de legatarios.

6. Respecto de la solicitud de caducidad de testamento, es pertinente citar el artículo 805 del Código Civil.¹

Asimismo, el artículo 679 del citado cuerpo legal prescribía que "En la herencia que corresponde a

¹ Cabe indicar que, en la misma línea, el artículo 752 del Código Civil de 1936 señalaba que caduca la institución de heredero:

[&]quot;(...)
2º Cuando el heredero es incapaz de suceder o renuncia a la herencia o muere antes que el testador, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara el divorcio o la separación."



"Artículo 805.- El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

- 1. Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.
- 2. Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.
- 3. Si el heredero pierde la herencia por declaración, sin dejar descendientes que puedan representarlo."(Lo resaltado es nuestro)



De otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, relativo al título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero, señala lo siguiente:

"Para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero deberá presentarse la resolución judicial firme que así la declare, la cual se regirá por las formalidades previstas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, para la inscripción de la caducidad en el caso de premorencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción; y en el caso de supervivencia del heredero forzoso previsto en el inciso 1 del artículo 805 del Código Civil la copia certificada del acta de nacimiento.

Tratándose de caducidad de heredero por desheredación prevista en el inciso 3 del artículo 805 del Código Civil, deberá presentarse parte notarial de testamento en el que se indique expresamente la causal de desheredación". (Lo resaltado es nuestro).

A tenor de lo señalado en ambos dispositivos, este colegiado considera que si bien la premoriencia se acredita con la copia certificada del acta de defunción del heredero declarado, ello no significa que se exima de acreditar que dicho heredero no tenga representación sucesoria pues el artículo 805 inc. 2) del Código Civil resulta claro al respecto en tanto indica dos aspectos concurrentes para la caducidad del testamento en cuanto a la institución de heredero:

- 1) Que el heredero fallezca antes que el testador.
- 2) Que el heredero no deje representación sucesoria.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia cuando señala en la Resolución Nº 697-2013-SUNARP-TR-L del 26/4/2013 que "procede la inscripción de la caducidad de testamento en la institución de heredero regulada en el numeral 2 del artículo 805 del Código Civil, cuando se acredite que el heredero premurió sin dejar representación sucesoria".

7. En el presente caso, a efectos de la inscripción de la caducidad de la institución de heredera de María Felícita Zapata Vilela se ha adjuntado, entre otros documentos, el acta de defunción de dicha persona, el cual señala como fecha de su fallecimiento el 16/9/1998 en la ciudad de Lima.

los descendientes los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si viviesen.

(...)"





En ese sentido, habiéndose verificado la documentación obrante en el título presentado en contraste con lo registrado en la partida Nº 31143500 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas se aprecian los siguientes datos:

- María Dorila Álvarez Vilela otorgó testamento el 26/2/1965.
- María Dorila Álvarez Vilela falleció el 25/7/2003.
- En el citado testamento declara como herederas a sus hermanas María Felicita y María Magdalena Zapata Vilela.
- María Magdalena Zapata Vilela falleció el 6/1/1987.
- María Felícita Zapata Vilela falleció el 16/9/1998.

De lo expuesto, se aprecia fehacientemente que la heredera María Felícita Zapata Vilela premurió a la testadora María Dorila Álvarez Vilela; sin embargo, de la consulta en el Sistema de Información Registral (SIR) no se acredita que dicha persona no haya tenido representación sucesoria, en tanto no consta inscrita sucesión alguna, circunstancia que impide el acceso al registro del título presentado.

En consecuencia, corresponde confirmar el numeral 2 de la denegatoria de inscripción formulada por el Registrador por los motivos expuestos precedentemente, precisándose que a efectos de registrar la caducidad rogada respecto de la institución de heredera de María Felícita Zapata Vilela previamente debe inscribirse la sucesión intestada de dicha persona, de la que se desprenda que no existen descendientes; o de ser el caso presentarse parte judicial que contenga la resolución disponiendo la citada inscripción.

Estando a lo acordado por unanimidad;

RESOLUCIÓN VII.

CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la tacha sustantiva formulada por el Registrador del Registro de Testamentos de Lima al título señalado en el encabezamiento por los distintos fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Mars

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

Vocal del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2016/1105079-2016.doc p.kgb

PEDRO ÁLAMO HIDALOO

Vocal del Tribunal Registral